



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200016700
Accionante	Katherin Viviana Polanco Guzmán
Accionado	Consejo Superior de la Judicatura y Procuraduría General de la Nación
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de primera instancia

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Katherin Viviana Polanco Guzmán contra el Consejo Superior de la Judicatura y Procuraduría General de la Nación por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el proceso disciplinario No. 11001110200020170700900 que se adelanta en contra del abogado Luis Fermín Silva Boada no ha tenido avance y se le niega el acceso al mismo.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Bajo el acápite de pretensiones, el accionante solicita:

(...) TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a las autoridades accionadas que dentro del término otorgado por el despacho, se generen todas las acciones atinentes a garantizar el derecho que tengo al debido proceso, que generen avances significativos dentro del proceso que cursa en el despacho del Consejo Superior de la Judicatura.”(...)

1.2. FUNDAMENTO FACTICO

La señora Katherin Viviana Polanco Guzmán manifestó en su escrito de tutela que presentó queja disciplinaria en contra del abogado Luis Fermín Silva Boada por haberse apoderado de 9 títulos por un valor de \$14.096.246 dentro del proceso de alimentos que se tramitó en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.

Afirma, que dicha queja dio lugar al proceso No. 11001110200020170700900 que cursa en el Consejo Superior de la Judicatura, el cual no ha tenido avance alguno en aproximadamente dos años y que a la fecha se encuentra pendiente para reprogramar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Agrega, que aunque se ha acercado a las instalaciones del Consejo Superior de la Judicatura para solicitar información del expediente y sacar copias del proceso, allí le informan que no cuenta con derecho a ello, negándosele todas las solicitudes que ha formulado.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.3.1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Manifiesta la accionada que no está legitimada en la causa por pasiva, primero, por cuanto los hechos expuestos por la parte actora no evidencian que se haya omitido

la actuación que, a juicio del accionante, ha vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales.

Y segundo, en cuanto a la intervención judicial como Ministerio Público dentro del proceso ventilado ante la Sala Seccional Jurisdiccional de Bogotá en contra del abogado Luis Fermín Silva Boada, precisa que no es obligatoria sino en los pleitos en que se constituya una Agencia Especial, lo cual no sucede en el caso en concreto.

1.3.2. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Informó la accionada el trámite realizado hasta la fecha dentro del proceso disciplinario No 110011102000201707009 así:

“(...) 1. A este despacho le correspondió conocer del proceso disciplinario No. 110011102000201707009, iniciado por queja formulada por la señora KATHERIN VIVINA POLANCO GUZMAN contra el abogado LUIS FERMIN SILVA BOADA el 5 de diciembre de 2017, en el cual, se dictó auto de apertura de investigación el 18 de diciembre de 2017 y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación, siguiendo el orden de entrada y la agenda del despacho, para el 5 de junio de 2018.

La audiencia del 5 de junio de 2018 no se pudo llevar a cabo por las razones que obran en el expediente y se fijó otra vez para el 16 de octubre de 2018, oportunidad en la cual el querrellado presentó excusa justificada y se programó para el 20 de marzo de 2019.

Como tampoco en esa ocasión compareció el disciplinado, ante sus continuas inasistencias, en auto del 9 de abril de 2019 se optó por designarle defensor de oficio y fijar otra vez fecha de audiencia para el 17 de julio de 2019.

La defensora de oficio designada presentó excusa justificada para no asumir el caso conforme a lo previsto en el artículo 28 numeral 21 de la Ley 1123 de 2007, razón por la cual, verificada esa situación, por auto del 21 de agosto de 2019 se nombró a otro defensor de oficio y se programó la audiencia para el 19 de noviembre de 2019.

El 19 de noviembre de 2019, la audiencia no se pudo evacuar porque no compareció la defensa, quien presentó excusa y solicitó la correspondiente reprogramación, siendo fijada para el 24 de marzo de 2020.

Como es de público conocimiento, en razón de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, desde el 16 de marzo de 2020, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos en todos los procesos disciplinarios de esta Sala, los cuales se restablecieron a partir del 1° de julio de 2020.

De conformidad con lo informado por la escribiente del despacho a mi cargo, en ese radicado ya se firmó auto por la suscrita Magistrada, fijando la audiencia para el 23 de septiembre de 2020. El proceso está pendiente de ser escaneado para bajarlo a Secretaría, y enviar las comunicaciones y links a los intervinientes, para efectuar la audiencia virtual.(..)”

Señala que de acuerdo a los artículos 6, 56, 65, 66 y 104 parágrafo de la Ley 1123 de 2007 la garantía del debido proceso ha sido instituida a favor del profesional del derecho que está siendo objeto de investigación disciplinaria, no del quejoso y de acuerdo con la cual, la audiencia de pruebas y calificación no se puede realizar sin la presencia del disciplinado o su defensor.

Añade, que la audiencia de pruebas y calificación no se ha iniciado, no por culpa atribuible a ese despacho, si no por las inasistencias del investigado, ante las cuales, se procedió a designarle un defensor de oficio, conforme a lo previsto en el

parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, no obstante, el primero se excusó por causa justificada para asumir el cargo y el segundo que fue nombrado se excusó para la audiencia del 19 de noviembre de 2019.

Manifiesta que no es cierto que desde el 17 de julio de 2019 no se haya fijado otra vez fecha para evacuar la audiencia, pues se reprogramó una vez para el 19 de noviembre de 2019, la cual no se pudo llevar a cabo por lo que ya se explicó, y una segunda vez para el 24 de marzo de 2020, pero esta última no se pudo realizar por la suspensión de términos judiciales en razón de la declaratoria de emergencia por el virus denominado COVID 19. No obstante, informa que en ese radicado ya se firmó auto fijando la audiencia para el 23 de septiembre de 2020, que el proceso está pendiente de ser escaneado para bajarlo a Secretaría y enviar las comunicaciones y links a los intervinientes para efectuar la audiencia virtual.

Por último, indica que en esta clase de procesos el quejoso no tiene la calidad de interviniente toda vez que durante la investigación la actuación es reservada, por ende, no tiene derecho a obtener copias del proceso; que solo puede conocer de determinadas decisiones para la impugnación en la Secretaría de la Sala, pero que en este caso aún no han sucedido porque la audiencia de pruebas y calificación no se ha iniciado.

Con todo, asegura que en la ventanilla de atención de la Sala se les informa a los quejosos sobre el avance de los procesos y que son citados siempre para que asistan a la audiencia de pruebas y calificación, tal como lo prescribe el inciso 4° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

1.3.3. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA

Indica que analizados los hechos que motivan la acción constitucional se logró establecer que esta Seccional no desconoció el derecho demandado por la accionante toda vez que no está en el radio de operación resolver las peticiones y/o acciones constitucionales que van dirigidas al Consejo Superior de la Judicatura y Procuraduría General de la Nación, toda vez que esta Dirección Seccional de administración judicial y sus oficinas adscritas carecen de competencias judiciales, pudiendo actuar solo como área administrativa y pagadora tal como lo contempla la Ley 270 de 1996, la cual señala: "...cumple una función netamente administrativa y pagadora que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, sujeto a las disposiciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el pago de salarios y demás prestaciones a los servidores judiciales adscritos a este distrito judicial(...)" no obstante mediante correo electrónico se corrió traslado de la presente acción de tutela al Consejo Seccional de Bogota - Sala Disciplinaria, para que proceda a dar contestación de la acción constitucional materia de estudio.

1.4. PRUEBAS

- Copia del informe suministrado vía email el 03/08/2020 por la señora Procuradora 7 Judicial II Penal.
- Resolución 248 de 2014 de la PGN
- Historial actuaciones realizadas proceso 2017.07009
- Cronograma de audiencias

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Katherin Viviana Polanco Guzmán, quien manifestó que en el proceso disciplinario No. 11001110200020170700900 que se adelanta en contra del abogado Luis Fermín Silva Boada no se ha tenido avance y se le niega el acceso al mismo.

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o 1 Sentencia T-545 de 6 de agosto de 2009. Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”².

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma¹.

¹ Sentencia del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), radicado 25000-23-15-000-2010-01203-01, Actor: RAUL ERNESTO ALDANA AVILA.

2.4. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Katherin Viviana Polanco Guzmán pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera se vulnera al no avanzar en el proceso disciplinario No. 11001110200020170700900 que se adelanta en contra del abogado Luis Fermín Silva Boada y al negársele el acceso al mismo.

Revisados los documentos que obran en el expediente no encuentra el despacho que las accionadas Procuraduría General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura hayan vulnerado el derecho al debido proceso de la señora Katherin Viviana Polanco Guzmán, porque efectivamente la accionada no hace parte del proceso disciplinario, por lo que no le es dable exigir que se le permita el acceso al expediente y menos, intervenir como parte.

En efecto, el artículo 65 de la ley 1123 de 2007 establece quienes podrán intervenir en la actuación disciplinaria y expresamente señala que son, el investigado, su defensor o el defensor suplente cuando sea necesario y el Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Ahora, si bien es cierto no es posible conocer del proceso en este momento toda vez que el artículo 56 de la misma norma es claro en señalar que solo los intervinientes pueden conocer del proceso a partir de la resolución de apertura de la investigación disciplinaria y la accionante no es uno de ellos, sí da la posibilidad para conocer del mismo a partir de la audiencia de juzgamiento, cuando la actuación disciplinaria es pública.

Con todo, según lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura en la ventanilla de atención de la Sala se les informa a los quejosos sobre el avance de los procesos y son siempre citados para que asistan a la audiencia de pruebas y calificación, tal como lo prescribe el inciso 4° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

En el presente caso, aunque no le han enviado las comunicaciones y links para efectuar la audiencia virtual porque el expediente está pendiente de ser escaneado, ya se firmó el auto que fija fecha para la audiencia de pruebas y calificación, la cual se llevará a cabo el 22 de septiembre de 2020 las 9:00 am, conforme a lo señalado en el cronograma de audiencias aportado y no el 23 de septiembre de 2020 como se había dicho.

Finalmente, vale la pena aclararle a la accionante que es en el proceso penal que debió haber iniciado con ocasión del presunto abuso de confianza, en el cual una persona que actúa en calidad de víctima o perjudicado puede acudir no solo como titular de los derechos trasgredidos con la conducta punible que es investigada, sino al mismo tiempo hacerlo en calidad de sujeto procesal, teniendo la facultad de intervenir para que se le garanticen sus derechos al conocimiento de la verdad, a la realización de la justicia y a la reparación del daño.

Así las cosas, de las pruebas portadas no es posible concluir que se le está vulnerando el derecho al debido proceso de la accionante por lo que se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – NEGAR la acción de tutela presentada por la señora Katherin Viviana Polanco Guzmán por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Katherin Viviana Polanco Guzmán, al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Procurador General de la Nación o a quienes hagan sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB